

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a castle, a lion, and a cross. The Latin motto "SIBIS CONSPICUA + CAROLINA ACADEMIA CONSTITUTA INTER CAETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FIGURA DE LA
SUBSANACIÓN (PREVIOS), EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS
JUZGADOS DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

OLGA MARINA DÓNIZ GONZALES

GUATEMALA, MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN
(PREVIOS) EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLGA MARINA DÓNIZ GONZALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Licda. Glenda Cifuentes Mazariegos
Secretario: Lic. Carlos Hipólito Paniagua Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario: Lic. Hugo Roberto Martínez Ríbulla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OLGA MARINA DÓNIZ GONZALES, con carné 200016418,
 intitulado IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN (PREVIOS) EN
LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

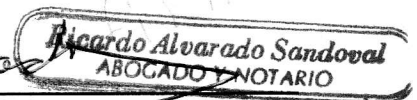
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 19 2015.

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LICENCIADO RICARDO ALVARADO SANDOVAL
4ª. Av. 3-70 zona 1
Telefono 22321429
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 12 de octubre de 2015.

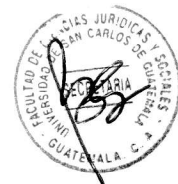
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller OLGA MARINA DONIZ GONZALES, la cual se intitula "IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN (PREVIOS), EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la regulación de la figura de los previos y su respectiva subsanación dentro de la legislación de Guatemala, de modo que se tengan entendidas las formas, modos y condiciones en las cuales estos pueden ser señalados, y como pueden ser subsanados para que se le de trámite a la demanda, con celeridad y eficacia.
- Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con los previos que los jueces señalan en las distintas etapas del proceso, en especial a la parte demandante cuando se inicia un juicio, que en ocasiones son hasta cuatro previos. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.




LICENCIADO RICARDO ALVARADO SANDOVAL
4ª. Av. 3-70 zona 1
Telefono 22321429
Ciudad de Guatemala

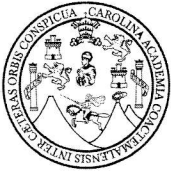
- La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se reforme el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil o legislar un artículo 12 bis en la Ley de Tribunales de Familia; con el objeto de que el previo tenga una definición jurídica, y que se establezca el criterio de interposición de previos, para que éstos encuentren su fundamento legal en la ley.
- La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval
Asesor de Tesis
Colegiado No. 2259

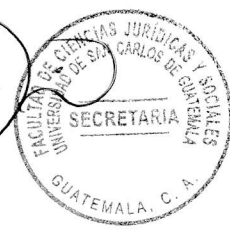
Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA MARINA DÓNIZ GONZALES, titulado IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN (PREVIOS) EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional. Y con mi gratitud, a la Santísima Virgen del Rosario por permitirme culminar mis estudios profesionales.
- A MIS PADRES:** Pedro Donis Quevedo y Paula González de Donis por darme la oportunidad de conocer el amor verdadero, el apoyo incondicional y la humildad para luchar contra las adversidades y así cumplir mi meta, porque desde el lugar donde se encuentran disfrutan conmigo esta felicidad.
- A MI SUEGRA:** Candelaria Sim viuda de Rodas, mi eterno agradecimiento por sus sabios consejos y su cariño.
- A MI ESPOSO:** Carlos Ovidio Rodas Sim, por instarme a continuar mis estudios profesionales, dándome su mano en todo momento, y apoyándome al recorrer este camino juntos demostrándome su amor.
- A MIS HIJOS:** Ckandy Paola y Carlos José, por apoyarme y darme su amor incondicional, por ser mi motivo de superación académica y considerarme su ejemplo.
- A MIS HERMANOS:** Con cariño a Adela, Eloisa, Consuelo, Elsa, Irma, Ernesto, Estela, Micaela, Fernando y Violeta, por su amor fraternal y compartir conmigo este logro, a mis hermanos políticos, en especial a Miriam de Dávila por su apoyo.



A MIS SOBRINOS: Con amor en especial a Ana Elizabeth Dávila Rodas por compartir conmigo la felicidad de este triunfo y apoyarme en todo momento.

A MIS MAESTROS: Quienes influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos, en especial al maestro y amigo Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir sus sabios conocimientos. Al Licenciado Gabriel Samayoa, por brindarme sus valiosos consejos y su incondicional apoyo.

A MIS AMIGOS: Con especial cariño a mis compañeros de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Familia, por su ayuda, apoyo, y cariño fraterno. A la memoria de los amigos que ya no están conmigo, que me brindaron su cariño especialmente al Doctor Vinicio Gómez quien siempre me motivó a seguir adelante.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentenario USAC.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

Con el desarrollo de la investigación del tema propuesto se pretende que se conozca la problemática que surge por la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales al dictar medidas de subsanación, conocidas como **previos**, los cuales por no estar debidamente regulados se hacen sin ningún control, provocando en algunos casos un efecto contrario al deseado que manda la ley, y el retardo en la sustanciación de éstos. Al identificar el problema, se hace imprescindible proponer la reforma judicial en la Ley de Tribunales de Familia, en los procesos de conocimiento que se tramitan en esta materia y de conformidad al espíritu de la misma, demanda desarrollar un sistema procesal con suficiente flexibilidad en su tramitación, pero, basado en un debido proceso y con certeza jurídica, para subsanar las deficiencias en sus planteamientos, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Con el objetivo de establecer la problemática actual de los procesos de conocimiento tramitados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia, se hizo un estudio en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, por ser los procesos de más cantidad, de demandas presentadas en los órganos jurisdiccionales; para tal efecto la investigación se llevó a cabo en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, en la Ciudad de Guatemala, luego de lo cual se determinó que el número de previos que señalan en las primeras demandas es considerable, y que en oportunidades se repite hasta tres previos.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho civil y es de tipo procesal cuantitativo, puesto que se analizó lo referente a los previos señalados, en las demandas que dan inicio a un juicio y por lo mismo no se cumple con un debido proceso. El aporte académico del tema consiste en una propuesta de reforma al Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que establece las facultades discrecionales que tienen los tribunales de familia, y que en algunas ocasiones se abusa de esa facultad.



HIPÓTESIS

De acuerdo a lo observado en los distintos procesos de conocimiento tramitados en los juzgados de primera instancia del ramo de familia, se determina que las acciones de subsanación (previos) señaladas por los juzgadores en las demandas iniciales, se ven aplicadas indebidamente al no estar reguladas específicamente en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y tampoco en el Decreto Ley 206 Ley de los Tribunales de Familia. Por lo tanto, la reforma a la Ley de Tribunales de Familia en donde se establezcan límites a la discrecionalidad con que fijan los juzgadores a los previos, conlleva a la adecuada aplicación de los mismos, de manera que no se incurra en el vicio de aplazar los procesos, afectando siempre a una de las partes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La reforma al Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, contemplada en la adición del Artículo 12 bis, obliga a los juzgadores a respetar los límites con los que pueden señalar previos en las demandas iniciales que se presenten dentro de un proceso, ante los tribunales de primera instancia del ramo de familia. Con lo anterior, se evita el vicio del aplazamiento del debido proceso con la fijación de previos innecesarios en ciertos casos y en donde el juzgador afecta siempre, a una de las partes, al no limitar su discrecionalidad a la naturaleza que rige la Ley de Tribunales de Familia. De esta manera, los juicios serán tramitados en el tiempo establecido en la ley, logrando la igualdad entre los sujetos incluidos dentro del proceso. Además se respetaría el principio de celeridad y, la economía procesal no se vería afectada.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de la familia en la legislación guatemalteca.....	1
1.1. Conceptualización del derecho de familia	1
1.2. El derecho de familia en la Constitución Política de la República de Guatemala	4
1.3. El derecho de familia en el Código Civil	9
1.4. El derecho de familia en la Ley de Tribunales de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil	16

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil de Guatemala	21
2.1. Historia del derecho procesal civil	21
2.1.1. Sistema romano germano	21
2.1.2. Sistema procesal angloamericano	22
2.1.3. Sistema procesal social	23
2.2. Definición de derecho procesal civil	26
2.3. Organización del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala	27
2.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil	29
2.5. Órganos encargados de administrar justicia en el derecho de familia	35



CAPÍTULO III

3. El proceso civil desde la óptica del derecho de familia.....	37
3.1. Antecedentes históricos de los juicios civiles	37
3.2. Conceptualización del proceso	39
3.3. Elementos del proceso	41
3.4. Características del proceso analizado desde la óptica del derecho de familia	42
3.5. Fases del proceso	45
3.6. Importancia del derecho procesal familiar	46

CAPÍTULO IV

4. Procesos de conocimiento en el proceso civil de Guatemala	49
4.1. Juicio ordinario	49
4.2. Juicio oral	51
4.3. Juicio sumario.....	52
4.4. Análisis jurídico de la Ley de Tribunales de Familia desde la óptica de la subsanación de previos, de conformidad con el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	54
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
ANEXOS.....	63
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, da la oportunidad a los estudiantes de proyectar los conocimientos adquiridos en los años de estudio, hacia la resolución de los problemas de la sociedad guatemalteca, a través de trabajos de investigación jurídicos-sociales como la presente tesis. Esta es una muestra del aporte académico que deja la Universidad de San Carlos de Guatemala al ámbito jurídico del país.

La falta de regulación de las medidas de subsanación, en los procesos de conocimiento tramitados en los juzgados de primera instancia del ramo de familia, y la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, desvía en algunos casos el objetivo de dichas medidas, provocando el retraso en la resolución de los procesos y afectando a las partes involucradas. Considerando este un problema jurídico, esta tesis justifica su existencia en dar solución al mismo.

El objetivo general de la investigación, consiste en proponer que se hagan las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia, para que se regule la figura de los previos en los procesos de conocimiento, para evitar el abuso de los jueces en los juicios que se tramitan en esta instancia. De acuerdo con la naturaleza de la Ley de los Tribunales de Familia, manda a desarrollar un sistema procesal con suficiente flexibilidad en su tramitación. Siempre y cuando, se encuentre dentro del debido proceso, en el que se le otorgue protección a la familia, y auxilio a la parte más vulnerable en el juicio tramitado ante esta jurisdicción.

El presente trabajo, está estructurado en cuatro capítulos, el primero de ellos desarrolla lo concerniente al derecho de familia en la legislación guatemalteca, iniciando por su conceptualización, para ubicarlo en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil así como en la Ley de Tribunales de Familia. El capítulo segundo, explica el derecho procesal civil de Guatemala, desde su historia, definición, organización del código que rige la materia, principios rectores y los órganos encargados de administrar justicia en el derecho de



familia. En el capítulo tercero, se aborda el proceso civil desde la óptica del derecho de familia, sus antecedentes, conceptualización, elementos, características analizadas dentro el punto de vista del derecho de familia y el derecho procesal de familia.

El cuarto y último capítulo, trata sobre los procesos de conocimiento en el proceso civil de Guatemala, empezando por examinar el juicio ordinario, para luego hacer lo propio con el juicio oral y sumario, y finalmente realiza un análisis jurídico de la Ley de Tribunales de Familia, tomando en cuenta la subsanación de previos, de conformidad con el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los métodos utilizados en esta investigación incluyen: el método deductivo, sintético y analítico, ya que se abarca desde la forma más amplia y general del derecho civil y procesal civil así como su relación con el derecho de familia y la Ley de Tribunales de Familia, para describir de forma más sencilla la problemática abordada en la presente investigación; el método sintético, por medio del cual, se unen todos los elementos del problema para obtener una visión más amplia y clara acerca de la necesidad de establecer una norma que regule la figura de los previos, en el proceso de familia regulado en la Ley de Tribunales de Familia, se utiliza también el método analítico, el cual permite descomponer el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas, utilizadas en la presente tesis.

La técnica aplicada fue la observación de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia con sede en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia.

Al identificar el problema, se hace imprescindible proponer la reforma judicial en la Ley de Tribunales de Familia, en los procesos de conocimiento que se tramitan en esta materia y que, de conformidad al espíritu de la misma, demanda desarrollar un sistema procesal sustentado en la certeza jurídica, con suficiente flexibilidad en su tramitación, basado en el debido proceso, para subsanar las deficiencias en sus planteamientos, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

CAPÍTULO I



1. El derecho de familia en la legislación guatemalteca

El tema del derecho de familia se desarrollará en la legislación de Guatemala, iniciando por el ámbito doctrinario para luego observar su aplicación en la ley de Guatemala.

1.1. Conceptualización del derecho de familia

Sintéticamente se puede definir como el conjunto de normas que regulan, protegen y rigen jurídicamente a la familia. Ferrara señala que es "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros".¹

Según Rossel, se denominan derechos de familia las "vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco".²

También se puede señalar que el derecho de familia "es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco".³

¹ Ramos Pazos, René. **Derecho de Familia**. Pág. 14

² Rossel, Enrique. **Manual de Derecho de Familia**. pág. 5

³ Borda, Guillermo. **Manual de Derecho de Familia**. Pág. 7



Se puede afirmar entonces que la familia es la base de la sociedad, que los principios y valores que moren en la familia, se distinguen en sus integrantes manifestando un comportamiento social adecuado. La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, se proyecta desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985, que incluyen un capítulo específico dedicado a la familia, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan. Toda persona tiene derechos a un nivel de vida adecuado que le asegure a él y su familia condiciones fundamentales para su existencia.

Conforme lo apunta Cesar Eduardo Alburez Escobar: "Es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos, o la familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la Nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en, suma el elemento básico de la sociedad".⁴

Se puede mencionar entre sus características, las descritas por: José Castán Tobeñas como caracteres del derecho de familia:

- a) "El fondo ético de las instituciones;
- b) El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales;

⁴Alburez Escobar, César. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Pág. 19.



c) La primacía del interés social sobre el individual, como lo menciona el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”⁵

Así como las que la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla determina:

- a) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico

- b) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales

- c) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia

- d) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes

- e) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles

- f) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término

⁵CastánTobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 34



g) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas”.⁶

1.2. El derecho de familia en la Constitución Política de la República de Guatemala

En una República como la de Guatemala, de orden democrático y que se fundamenta en el derecho como la forma en la cual se organiza, se ha de analizar la Constitución Política de la República de Guatemala, para determinar el ámbito de protección que la ley fundamental del país brinda a la familia.

En ese sentido se encuentra que la protección a la familia desde su mismo preámbulo, establece: “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad”. Con lo anterior se afirma que el Estado de Guatemala, avala la existencia de la familia como ente formador de los valores y principios de cada individuo miembro del Estado de Guatemala.

Con esto claro, es preciso enfocarse en el primer Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Sobre este Artículo la Corte de Constitucionalidad establece: “...la Constitución Política dice en su Artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona añadiendo de inmediato que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los

⁶ Beltranena De Padilla, María Luisa. **Derecho civil guatemalteco**. Pág. 97



legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...”. **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 1, expediente No. 12- 86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Se debe de enfocar entonces en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual está ubicado en el segundo capítulo y sección primera, el Artículo establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Esto quiere decir, que el Estado de Guatemala está organizado para fomentar la creación y supervivencia de la familia como institución, por lo tanto buscará que ésta se conozca como base de su sociedad y, entregará todas las prerrogativas que corresponden de conformidad con la misma.

Respecto a este Artículo, la Corte de Constitucionalidad establece: ...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio.



El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...”. Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93.**

Por su parte en los Artículos 48, 49, 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que el Estado de Guatemala reconoce la unión de hecho, el matrimonio y la igualdad entre los hijos. Lo cual es de suma importancia por cuánto reconoce brindando protección legal a estas instituciones. Se puede afirmar que la ley establece la legalidad de las mismas, por lo que se puede reconocer a cada una de éstas, cada institución fue abarcada y definida en el Código Civil, pero encuentra su fundamento constitucional en estos Artículos, lo cual sirve para establecer la importancia de estas dentro del ordenamiento jurídico y social de Guatemala.

El Artículo 54 por su parte, establece el fundamento constitucional de la adopción, institución netamente del derecho familiar. Sobre la adopción la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

La Constitución en referencia no define la institución, pero la reconoce y le brinda la protección de la tutela constitucional; sobre este Artículo, la Corte de Constitucionalidad establece: “...conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación <...> por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o



sus tutores o de sus familiares (Artículo 2), que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, <...> una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño, (Artículo 3); que en cualquier procedimiento <...> se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones (Artículo 9, sección 2).

Que los Estados [Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera.

Las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario, (Artículo 21, letra a)]; disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los Artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil, cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI, Título II del libro I), y por tanto, la normativa a la que por vía judicial o ante notario deba atenderse.

De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las calidades subjetivas de sus pretensores, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución que ejerce la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla, a fin de que la decisión se conforme al interés superior del menor de quien se trate". **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 57, expediente No. 368-00, página No. 440, sentencia: 17-08-00.



El Artículo 55 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece la obligación de los padres de brindar alimentos a los hijos menores, instaure este compromiso y también la punibilidad de su negación, lo cual sirvió como fundamentación para la legitimación de esta norma y su posterior codificación.

El Artículo 56 Constitucional establece: “Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.” Luego de haber analizado lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Se debe hacer una comparación, entre lo analizado y los principios del derecho de familia, que establece: Los principios que informan el derecho de familia y sobre cuyas bases se ha creado la mayoría de las instituciones que la conforman, son las siguientes:

- a) **Son normas eminentemente proteccionistas:** Este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el que mejor satisfacía las necesidades del hombre y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural.

- b) **El principio de equidad:** El derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación.



c) **El principio moral:** La familia está calcada de amor sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa, o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y esta no es coercible.

Por lo tanto los principios del derecho de familia están presentes y han sido tomados en cuenta por el legislador constitucional en el momento de promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala, en aras de promover a la familia como el eje fundamental del Estado y la base sobre la cual se erige la sociedad de Guatemala.

1.3. El derecho de familia en el Código Civil

Siendo el Código Civil la Ley que determina las relaciones privadas de una persona dentro de la sociedad, es menester estudiarla para obtener un mayor entendimiento del derecho de familia. Se debe de analizar entonces el título II del Código Civil el cual esta específicamente denominado de la familia. En ese sentido, se debe iniciar con lo regulado en el Artículo 78, en donde el Código define al matrimonio de la siguiente forma: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Es entonces, en este Artículo donde la familia se fundamenta en la ley ya que es en el matrimonio el núcleo de la familia.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 47 promueve la organización de la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamento de sus hijos. Se menciona en la **Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 28 de la C.C., expediente No. 84-92, página No. 33 sentencia: 24-06-93, parte conducente: "...el matrimonio es considerado en la



legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable.

En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...".

Resulta importante también señalar lo regulado en el Artículo 79 del Código Civil, que establece: al matrimonio fundado en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez. La importancia de este Artículo, redita que la base de todo matrimonio en la República de Guatemala, es la igualdad entre los contrayentes y que ninguno de estos está en una situación de superioridad respecto a su contraparte.

Se debe de mencionar también la insubsistencia del matrimonio, debido a que de nuevo se presupone al matrimonio como núcleo de la familia y a esta como base de la sociedad; respecto a lo anterior, el Código Civil afirma: que el matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.



Por su parte el Artículo 88 de este Código establece también que no pueden contraer matrimonio:

- a) Los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medio hermanos;
- b) Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- c) Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se hayan disuelto legalmente esa unión.

La doctrina diferencia dos situaciones en las cuales el matrimonio no es subsistente:

- a) **Matrimonio insubsistente:** aquel que no nace a la vida jurídica como institución social en virtud de haberse realizado el mismo, pese a existir un impedimento absoluto para su celebración, en cuyo caso, al existir la declaratoria de insubsistencia dictada por el juez competente se produce la cancelación del mismo.
- b) **Matrimonio anulable:** aquel que nace a la vida jurídica pero adolece de algún vicio que lo invalida, pero mientras no se dicte sentencia firme que declare la nulidad, el matrimonio surte sus efectos jurídicos; y si no se ejercita la acción dentro del término señalado en la ley, la prescripción borra el vicio y el matrimonio queda revalidado.

Con esto claro se analizara la separación y el divorcio como forma de desvincular el lazo matrimonial, que modifica pero no destruye a la familia, debido a que de existir hijos, es un nexo que vinculara a los ex cónyuges, En ese sentido, el Código Civil en el Artículo 153 regula: "El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio;" La doctrina establece, en base a lo que enuncia Alfonso Brañas: "El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de



cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos”.⁷

Juan Antonio González, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina distingue dos causas que determinan la disolución del vínculo matrimonial: “la muerte y el divorcio. La primera, de carácter natural, se explica en orden a que, siendo la muerte el hecho que pone fin a la personalidad, es claro que todas las circunstancias que son inherentes a esta terminan al acabar aquella. La segunda de naturaleza jurídica se produce en razón de que se actualice alguna de las causales que la ley señala como motivos de divorcio y que queden los cónyuges comprendidos en ella.”⁸

El autor Federico Puig Peña nos dice al respecto: "Hoy en día, y a virtud de cierta precisión en el tecnicismo, cuando se habla de divorcio se alude al pleno, al absoluto, al definitivo y que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legalmente contraídas o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando en esposos en libertad de contraer nuevas nupcias.”⁹

Sobre la unión de hecho, el Código Civil no ofrece ninguna definición de lo que debe entenderse por unión de hecho, únicamente se limita a señalar cuando se legaliza la vida en común de dos personas de diferente sexo, siempre que hayan vivido juntos, por más de tres años, en forma pública y cumpliendo los fines que persigue el matrimonio.

⁷ Brañas, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**. Pág. 120

⁸ González, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Pág. 91.

⁹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 39



El concepto de unión de hecho deriva del significado de las palabras unión, acto y efecto de unir o unirse, enlace, armonía; y hecho, expresión ampliamente representada por toda acción material de las personas por sucesos independientes de las mismas. Se puede decir, que la unión de hecho que se reconoce en la sociedad guatemalteca, es la unión de hombre y mujer solteros, capaces, que voluntariamente deciden vivir juntos, sin que exista previamente ningún vínculo legal. La unión de hecho que contempla nuestra legislación y el Estado, es el reconocimiento legal de una relación que ha durado más de tres años, en la que el hombre y la mujer con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado hijos, trabajado y adquirido bienes.

Sobre el parentesco, se debe de mencionar que parentesco constituye un elemento fundamental. Tradicionalmente el parentesco se ha definido como "el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común".

El parentesco en sentido estricto hace referencia a la comunidad de sangre, es decir, a la consanguinidad o parentesco por consanguinidad, que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un antepasado común. Pero en sentido más amplio también se llama parentesco al vínculo del matrimonio, que existe entre cada cónyuge y los parientes del otro, parentesco que se denomina de afinidad.

También por ficción de ley, existe el parentesco por virtud de la adopción entre el adoptante y el adoptado denominándose parentesco civil. Finalmente en el derecho canónico se conoce el parentesco espiritual, procedente de los sacramentos del bautismo y confirmación, y se hacen parientes por él, el ministro del sacramento y la persona que lo recibe, los padres y los padrinos.



Esta clase de parentesco no está reconocido en la legislación guatemalteca, aunque se reconoce en las relaciones sociales como una unión espiritual, no tan acentuada respecto al ministro religioso y quien recibe los expresados sacramentos, como entre éste y padrinos y padres.

Para el Jurista Rafael Rojina Villegas, el parentesco “es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio, o de la adopción, de la cual se derivan constantemente un conjunto de relaciones jurídicas.”¹⁰

Dentro del ámbito del derecho de familia en el Código Civil también se encuentra la filiación; la filiación es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Se llama paternidad cuando esta relación se refiere a los padres como tales y filiación cuando se refiere a los hijos. En un sentido amplio, la filiación puede tener referencia a la relación de parentesco y a los derechos derivados de esa relación, la que puede ser aún más allá de la relación con los progenitores.

Surge de la procreación un lazo natural, la generación, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con particulares contornos a las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto es la filiación, de sabida trascendencia, dado que regulariza el estado civil del agrado humano que integra el cuerpo político.

Filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra.

¹⁰Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 129



Se puede decir que las dos grandes clases de filiación se fundan en el vínculo de generación real o supuesta, Como la relación de la naturaleza, generación o de la ficción de la ley (adopción). Sin embargo, la generación puede tener lugar dentro de un matrimonio o fuera de él, así tenemos en el primer caso la generación legítima y por el otro lado la generación ilegítima. En virtud de que el derecho autoriza en determinadas condiciones considerar como hijos legítimos a los nacidos fuera del matrimonio, surge una nueva clase de filiación, que es la legitimada. En total, existen cuatro clases de filiación: legítima, ilegítima, legitimada y adoptiva. Es necesario agregar una quinta, como lo es la filiación cuasimatrimonial o cuasilegítima derivada de la unión de hecho legalmente reconocida.

Finalmente, el Código Civil, se refiere a los alimentos, en lenguaje ordinario o usual se entienden cualesquiera sustancias nutritivas, y en el jurídico, el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, alejadas de su sentido etimológico. Conforme el Artículo 278 del Código Civil se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica y educación del alimentista cuando es menor de edad, y por alimentos entre parientes a la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia en virtud de una relación de consanguinidad, de matrimonio o de divorcio, en su caso. Por parte del alimentante es una obligación, y por parte del alimentista es un derecho porque puede exigir que se lo preste, teniendo su fundamento en el derecho a la vida que tiene toda persona.

Recayendo dicha obligación sobre la persona que está en mejor posibilidades de prestarlo y de acuerdo a la necesidad de la persona que los recibe. En el derecho actual se acepta esta institución como de orden público, o por lo menos de asistencia social, y por esta razón, cuando los obligados se ven imposibilitados a prestar los alimentos, entonces el Estado debe hacerlo por medio de entidades de asistencia social.



Federico Puig Peña lo define como la prestación que personas económicamente con posibilidades deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades. Castan Tobeñas la entiende como la relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista todo lo necesario para su subsistencia. El que da alimentos o está obligado a prestarlos se llama alimentante, el que recibe alimentos o tiene derecho a que se le presten recibe el nombre de alimentista o alimentario. Su fundamento jurídico en tres doctrinas distintas: la que se apoya en el parentesco, la que se apoya en el derecho a la vida y la que se funda en intereses públicos o sociales, siendo la aceptada la del parentesco.

Dentro de sus caracteres legales se observan: recíproco personal e intransmisible, o sea; no negociable, como lo regula el Artículo 282 Código Civil, irrenunciable, no compensable, inembargable. La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto, de acuerdo a las circunstancias económicas del alimentante o alimentista; por ello se afirma que tiene naturaleza condicional y variable como lo establece el Artículo 280 Código Civil, es recíproco entre parientes.

1.4. El derecho de familia en la Ley de Tribunales de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil

En este apartado se hará un análisis integrando dos leyes del ordenamiento jurídico de Guatemala: la Ley de Tribunales de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se inicia analizando los considerandos; el primero de estos establece la concordancia entre esta ley y la Constitución Política de la República de Guatemala, y señala que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones



procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

El cual es necesario para aportar firmeza y veracidad al ordenamiento jurídico de Guatemala ya que no serviría de nada que una ley protegiera un derecho específico y otra lo contradijera, generando un conflicto legal que deja un vacío respecto a la tutela del derecho que se precisa proteger.

Con esto claro, es preciso que se estudie el segundo considerando, en el cual se instituye el objeto de esta ley, el cual es la eficiencia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. Esta ley fue creada exclusivamente para satisfacer esta necesidad.

El tercer considerando, por su parte establece: "...las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia". Es con esta base que se crearon dichos tribunales.

Es preciso analizar el articulado de esta ley, haciendo énfasis en aquellos que han de integrarse con el Código Procesal Civil y Mercantil.

El primer Artículo de esta ley regula: "Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.



El Artículo dos por su parte norma: “Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

El Artículo octavo de esta Ley, por su parte establece: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral...” tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, entonces se debe de analizar este proceso, iniciando por la demanda contemplada en sus Artículos 61, 106 y 107. El juicio oral se encuentra regulado en el Artículo 201 del citado Código que lo preceptúa, y rige el emplazamiento, luego se continua con la conciliación en la primera audiencia, como lo establece el Artículo 203 del mismo Código, dejando en claro que en el juicio oral, la conciliación no es una actividad potestativa del juez, sino obligatoria.

El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la contestación de la demanda, otra etapa del proceso, contemplada en la segunda parte del Artículo ocho del mismo Código en referencia. También debe tomarse en cuenta, que en este momento procesal debe de interponerse las excepciones. Luego se presentaran las pruebas conducentes para cada caso, tal como lo establece el Artículo 206 del relacionado. Después de esto se resolverán los incidentes, como lo establece el Artículo 207 del mismo Código, para finalizar el proceso a través de la sentencia, como lo establece el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo noveno de la Ley de Tribunales de Familia por su parte establece: “Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código



Procesal Civil y Mercantil.” Deben observarse entonces los Artículos 426 al 434, 435 al 437 y 444 del Código Procesal Civil y Mercantil, para cumplir con lo propuesto en la ley y que pueda ser viable su trámite legal.

Se puede observar entonces, la importancia que tiene el derecho de familia dentro del ámbito jurídico de Guatemala, y como se entrelaza todo el derecho privado para sustentar un andamiaje jurídico que, tal como lo establece la Constitución está creado para la protección integral de la familia, en lo que respecta a derechos. Siendo la familia la base de la sociedad de Guatemala, ha de recibir por parte de la ley todas las prerrogativas necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo dentro de éstas, la celeridad en los procesos de familia, ya que por su naturaleza este tipo de conflictos deben de ser resueltos en el menor tiempo posible y fundamentándose en la ley.





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil de Guatemala

A continuación, se abordará el derecho procesal civil de Guatemala, así como los tipos de juicios que existen en nuestro país. De esta forma se tendrá una idea de cómo podría regularse el juicio de relaciones familiares dentro de la legislación civil guatemalteca.

2.1. Historia del derecho procesal civil

Es importante estudiar la historia de las instituciones civiles, por lo tanto es menester conocer la historia del derecho procesal civil dentro del derecho mundial, para entender la historia del derecho procesal civil en Guatemala. En sus inicios, el derecho procesal civil, en lo que concierne a la parte instrumental se encontraba fundamentado en tres distintas familias jurídicas contemporáneas que en la actualidad son reconocidas en el derecho comparado, las cuales son:

2.1.1. Sistema romano germánico

El sistema romano germánico también es denominado como *civil law*, y este sistema; se subdivide en dos vertientes: la primera de ellas, la denominada como *civil law* europeo, que se fundamenta básicamente en el principio dispositivo y que además indica que todo proceso civil se debe encontrar exclusivamente bajo las disposiciones



de las partes estableciendo que el juez solamente es un simple oyente que se encarga de velar que las normas jurídicas se cumplan a cabalidad. El segundo sector al que nos podemos referir es el denominado como **sector español** y es donde encuentra fundamento el derecho procesal latinoamericano.

El mismo apareció durante los últimos siglos correspondientes a la edad media y tuvo durabilidad hasta el siglo pasado. Está caracterizado por un predominio total de la escritura, por falta de intermediación, de un desarrollo discontinuo y fragmentado en lo que se relaciona al procedimiento, así como la extensa duración de los procesos...”.¹¹

2.1.2. Sistema procesal angloamericano

La familia jurídica se rige mediante el principio dispositivo, debido a que en el derecho angloamericano rige el principio de autonomía de la voluntad. El sistema procesal **common law** es en realidad una lucha propia y auténtica existente entre las partes, además se caracteriza mediante el sistema de los jurados. Tal como se utiliza en Estados Unidos.

El desarrollo del proceso se lleva a cabo únicamente de forma oral, aunque se concentra en dos fases siendo éstas: la fase preparatoria o preliminar cuya finalidad es la conciliación, y la segunda fase que es aquella en la cual se ubica la determinación y fijación del debate, así como también la preparación de la audiencia final en donde la práctica de las pruebas se debe llevar a cabo públicamente; “...las partes se deben encargar de la formulación de sus alegatos, y la parte más importante radica en que el

¹¹ De pina Vara, Rafael. **Instituciones de derecho civil**. Págs. 17-19



jurado debe realizar la emisión de su veredicto y el juez de dictar la sentencia correspondiente.”¹²

2.1.3. Sistema procesal social

El sistema procesal social también se rige por el principio dispositivo. La acción civil ejecutiva se ejerce no solamente por la parte interesada, sino también a través de la fiscalía. Además la prescripción se puede tomar en cuenta mediante el juez sin que exista la necesidad de que se haya hecho valedero por la vía de las excepciones.

Entendidos estos sistemas, se puede afirmar que aunque son distintos, en su esencia, también tienen características similares, las cuales son:

- a. Oralidad
- b. Publicidad en el proceso
- c. Libre valoración de la prueba
- d. Socialización

Ahora bien, es menester mencionar que en Guatemala, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos los nombres de Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, el cual conservó dicha denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que se cambió por el término enjuiciamiento civil y

¹²Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 7



mercantil y posteriormente por la del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año 1964.

Para una correcta comprensión de esta rama del derecho, es necesario definir en primer lugar en qué consiste un proceso. Se puede afirmar que sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal, que equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra. Es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.”¹³

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre Proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según Alcalá-Zamora y Castillo es “...entendido como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, auto composición y autodefensa.”¹⁴

Según David Lascano “el proceso siempre supone una *litis* o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.”¹⁵

¹³Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, 1997. Pág. 8

¹⁴Alcalá-Zamora y Castillo citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**. Guatemala, 1996. Pág. 237.

¹⁵Aguirre Godoy, Mario. **Ob. cit.** Págs. 237-238.



Jaime Guasp define al proceso como "...una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello..."¹⁶

Por su parte, Eduardo Couture lo define como "la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión."¹⁷

Ahora bien, en cuanto a derecho procesal civil, se puede definir al derecho procesal civil guatemalteco como el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas "...se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados."¹⁸ Son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a cosa juzgada.

¹⁶Guasp, Jaime. **Ob. cit.** pág. 25.

¹⁷Couture, Eduardo, citado por Mario Gordillo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco..** Pág.28.

¹⁸ **Ibíd.**



2.2. Definición de derecho procesal civil

Una definición genérica podría ser la siguiente: es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

Esta definición está orientada a los aspectos doctrinarios, en que se cumplan las garantías jurisdiccionales, así como el derecho de petición de las personas y el acceso a la justicia de las mismas.

José Ovalle, afirma: “El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”.¹⁹

En su obra Derecho Procesal Civil, Carlos Arellano García lo define como: “El derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley”.²⁰

¹⁹Favela, José Ovalle. **Teoría general del proceso**. Pág. 32

²⁰Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 20



“El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes”.²¹ De conformidad con lo propuesto por Emilio Quisbert.

En este sentido se puede afirmar que confirme a nuestro criterio el derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

2.3. Organización del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

El Código Procesal Civil de Guatemala vigente en la actualidad, se encuentra dividido en seis libros.

El libro primero regula todo lo relativo a las disposiciones de orden general y de la jurisdicción ordinaria. Está dividido en títulos y en capítulos. En el capítulo primero trata lo relativo a la jurisdicción, en el capítulo segundo por su parte se norma la competencia y el capítulo tercero, indica lo relacionado a las reglas generales de competencia.

El libro segundo se encarga de las normas de los procesos de conocimiento, las cuales regulan el juicio ordinario, las pruebas anticipadas y las disposiciones generales en el ordenamiento jurídico de Guatemala. Posteriormente regula lo relacionado con la demanda, con el emplazamiento y el procedimiento.

²¹Quisbert, Emilio. **Derecho procesal civil boliviano**. Pág. 12



En el título segundo de este libro, resalta que se norma todo aquello que tenga relación con la prueba, la declaración de testigos, declaración de las partes, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, pruebas de documentos, medios científicos de prueba y presunciones, así como también de la regulación de la vista y de la sentencia.

En el mismo título también se encuentra regulado el juicio oral en lo que se refiere al procedimiento y disposiciones generales del mismo. Además, se regulan los juicios de alimentos, de ínfima cuantía, de rendición de cuentas, de declaratoria de jactancia y división de la cosa común.

En el título tercero siempre de este capítulo, se regula lo relativo al juicio sumario, estableciendo el mismo las disposiciones generales, el procedimiento, los juicios relativos a desahucios y arrendamientos, la entrega de cosas, la rescisión de contratos, la responsabilidad civil con la cual cuentan los funcionarios y empleados públicos. De igual manera se encarga de la regulación de todo aquello que tenga relación con los interdictos, así como lo relativo al amparo de posesión o bien de tenencia, de deslinde y de obra peligrosa o de obra nueva.

El libro tercero contiene los procesos de ejecución, ejecutivo, la vía de apremio, el embargo y el remate.

El título cuarto de este capítulo es de suma importancia ya que se regula los artículos que tienen relación con las ejecuciones de sentencias tanto nacionales como extranjeras. Por su parte en el título quinto se establecen las ejecuciones de orden



colectivo, el concurso necesario de acreedores, el concurso voluntario de acreedores, la rehabilitación y la quiebra.

El libro cuarto, contiene la jurisdicción voluntaria, los procesos especiales, las disposiciones comunes, los asuntos relacionados con la familia y con la persona, la declaratoria de incapacidad, la muerte presunta y la ausencia, la administración de los bienes de incapaces, menores y de los ausentes, las disposiciones relacionadas con el matrimonio y con los actos del estado civil, el patrimonio familiar y las subastas de orden voluntario.

En el quinto libro, se encuentran reguladas todas las alternativas comunes que se relacionan con todos los procesos, con la seguridad de las personas, las providencias cautelares y las medidas de garantía. En el segundo título del mismo se regula la acumulación de los procesos.

Finalmente en el libro sexto, se regula todo aquello relacionado con las impugnaciones de las resoluciones judiciales, a la ampliación y a la aclaración, la reposición y revocatoria, la apelación, la casación, nulidad y las disposiciones finales.

2.4. Principios rectores del proceso civil y mercantil

Los principios procesales son comunes a los distintos procesos, por lo tanto su aplicación y conceptualización se pueden utilizar en todos los procesos dentro del ordenamiento jurídico nacional, sin importar cuál sea la materia de estos, la importancia



está en crear las bases para el debido proceso las cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

Los principios jurídicos son los fundamentos del derecho, y los mismos adquirieron importancia para el derecho ya que son considerados como una fuente supletoria de la ley tanto formalmente como materialmente. Lo anteriormente anotado, significa que cuando exista ausencia de normas, pueden ser aplicados los principios procesales de manera supletoria sin importar el proceso que se desarrolle siempre y cuando esté de acuerdo con la ley. “Los principios del derecho se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los principios de justicia, seguridad y bien común”.²²

Con esto claro se puede decir que para entender los distintos tipos de juicios que la ley procesal civil alberga, es necesario saber cuáles son los principios que rigen el proceso civil y mercantil.

Para tal efecto, se estimó conveniente sustentarse en la obra de Mario Gordillo por la claridad con que expone dicha materia, además de relacionarla con la legislación del país. Es por esto que los principios que rigen este proceso son:

a) **Dispositivo o inquisitivo:** Mario Gordillo señala que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso. Asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son éstas las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este

²² Becerra Bautista, José. *El proceso civil*. Pág. 30



principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *neprocedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción.

Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los declara como tales en la sentencia. Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales: El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Código.

La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte Artículo 113 Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 126 del mismo Código, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna. El Artículo 196 del código anteriormente mencionado, obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio.”²³

b) **Principio de celeridad:** La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido

²³Gordillo, Mario. **Ob. cit.** págs. 7-8



proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional. De hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de escritos y demandas que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica.

- c) **Oralidad y escritura:** El mismo autor, establece que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral. Se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.



Asimismo, aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial Artículo 69 Ley del Organismo Judicial.”²⁴

- d) **Oralidad e inmediación:** Mario Gordillo, afirma, que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, aunque de poca aplicación real en nuestro sistema, por el que se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se

²⁴Ibíd. Págs. 11-12



pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias. Se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.²⁵

- e) **Igualdad:** También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa. Es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos los habitantes Artículo 57 Ley del Organismo Judicial. Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes: el emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario Artículo 111 Código Procesal Civil y Mercantil así como en los demás

²⁵ **Ibíd.** Págs. 8-9



procesos, la audiencia por dos días en el trámite de los incidentes Artículo 138 Ley del Organismo Judicial, y la recepción de pruebas con citación de la parte contraria Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil.

- f) **Bilateralidad:** Mario Aguirre Godoy, otro importante autor nacional, por su parte; señala que el principio de igualdad es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Eduardo Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* esto es “óigase a la otra parte”.²⁶
- g) **Economía:** Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. En nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello. Como las de la Ley del Organismo Judicial que establece que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última. Asimismo, el doctor Eddy Giovanni Orellana Donis señala que este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico dentro del proceso y busca mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales.”²⁷

2.5. Órganos encargados de administrar justicia en el derecho de familia

Para administrar justicia en conflictos familiares, se ha establecido una ley específica; la cual se encuentra dentro del decreto ley número 206, conocida como la ley de

²⁶ Aguirre, Godoy Mario Estuardo. **ob. cit.** Pág. 266.

²⁷ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Pág. 85



tribunales de familia. De conformidad con esta Ley los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia y corresponde a estos, puede resolver asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

De acuerdo con el Artículo 3 de esta ley; Los Tribunales de Familia están constituidos: por los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en primera instancia y por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Como se observa, en Guatemala existen los órganos jurisdiccionales suficientes para atender cualquier conflicto relacionado con el derecho de familia tal como lo establece la ley, por lo tanto es preciso que la ley otorgue un proceso propio de familia para que este sea conocido dentro de estos tribunales y estos se encarguen de brindar justicia, de forma expedita y apegada a la ley, teniendo en cuenta las características especiales que revisten a este tipo de procesos.



CAPÍTULO III

3. El proceso civil desde la óptica del derecho de familia

En este capítulo, se desarrollará los procesos civiles dentro de los cuales se ventila la problemática surgida por discrepancias que se pueden generar del derecho de familia.

3.1. Antecedentes históricos de los juicios civiles

En el proceso civil el primer sistema que se comenzó a utilizar fue el escrito. Desde aquellas etapas históricas en las cuales la escritura ofrecía cierto nivel de cultura, los procedimientos llevados a cabo eran de escasa complicación y no existía la necesidad de conservar las actuaciones para un nuevo examen de estos, porque no existía la apelación.

En Roma, su proceso se caracterizó por utiliza una oralidad compuesta de palabras y gestos que eran realizados ante el magistrado para llegar a la solución del pleito. El procedimiento formulario romano también se desarrolló de manera oral, aunque las decisiones eran registradas por escrito.

Al adentrarnos en la Edad Media, el derecho procesal se vio acentuado como consecuencia de la disminución de la autoridad estatal y de la división de poderes.

A partir del siglo XII surgen los tribunales eclesiásticos y el proceso canónico que crea un nuevo régimen jurídico que se extiende por muchos países europeos,



fundamentados en la iglesia y el derecho canónico como única ley y verdad absoluta. Éste proceso, dirigido por funcionarios, se caracterizaba por ser escrito, así como secreto, porque estaba compuesto de diversas fases cerradas y preclusivas y la valoración de la prueba era exclusiva de ese tipo de fases, lo cual permitía que se decidiera unilateralmente estos asuntos.

No obstante esta situación, el demandado debía probar su inocencia y la confesión arrancada bajo tortura eximía de toda prueba, por lo que era una práctica común y válida a todos los procesos de esa época.

Como reacción a la escritura formalista, aunada con la caída de este régimen, surgió una corriente de pensamiento jurídico-procesal que buscaba implementar la oralidad como medio para lograr una mayor inmediación en el proceso. Los primeros intentos del retorno a la oralidad tal y como era en el derecho romano, se llevaron a cabo en el llamado *Code de Procédure* francés de 1806, que contenía una regulación simple, dominada por la publicidad, el proceso dispositivo y la libre apreciación de la prueba.

Inspirada en la legislación francesa de aquella época, surge la Ordenanza Procesal de Hannover de 1850, en Alemania, considerada por la doctrina como la primera obra relevante de renovación procesal inspirada en el sistema de oralidad y como precursora de la gran *Zivilprozessordnung* alemán de 1877, vigente a partir de 1879 en dicho país.²⁸

A pesar de la tendencia de los países de Europa a implementar la oralidad en sus procesos corría el año 1855 cuando en España, se aprobó la Ley de Enjuiciamiento

²⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 165.



Civil, que tenía como objetivo principal revitalizar los principios cardinales de las antiguas leyes y principios incrustados por más de veinte generaciones en las costumbres españolas, volviendo entonces a un proceso netamente escrito y secreto.

Por la influencia directa del derecho español en Iberoamérica se adoptó una tradición netamente escrita dentro en el proceso civil, que ha traído como consecuencia la lentitud de los trámites legales, la demora en resolver los pleitos y la prevalencia de las formalidades por encima de las cuestiones de fondo. Una de las características principales del derecho, consiste en que es constantemente cambiante; apoyado en esa noción se afirma que los juicios netamente escritos deben de quedar en el pasado, ya que un juicio de esta índole puede tardar muchos años, en especial si habla del derecho de familia.

Se debe mencionar también que en Guatemala, no todos los juicios son escritos, pues impera más bien, el sistema mixto: oral y escrito. Esto sin olvidar que en ciertas poblaciones rurales los usos y costumbres hacen que exista un juicio oral en la actualidad, que de hecho esa es la tendencia en nuestro país: reformar leyes y códigos para adoptar plenamente una tendencia hacia la oralidad.

3.2. Conceptualización del proceso

El proceso “es una sucesión de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante la intervención de un órgano jurisdiccional un conflicto o situación sometido a su conocimiento.”²⁹

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. cit.** Pág. 3



El tratadista Enrique Vescovi, citado Mario Gordillo lo define como “el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”.³⁰

Manuel Morón Palomino establece al proceso como “un conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”.³¹

El Tratadista Hugo Alsina indica que es el “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del Proceso”.³²

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define proceso así: “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.³³

El proceso en el derecho de familia, no tiene una diferencia específica en cuanto a cualquier proceso, aunque varía relativamente las formas de la realización y aplicación del derecho sustantivo propios del derecho de familia; es una rama del derecho que tiene como única finalidad las relaciones jurídicas familiares; es decir relaciones conyugales y paterno-filiales lo que incluye su aspecto personal como patrimonial, la

³⁰ **Ibíd.** Pág. 3

³¹ Morón Palomino, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**, revista **iberoamericana de derecho procesal** 1962. Pág. 124.

³² Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19

³³ **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 1671



tutela y aquellas instituciones de protección de menores e incapacitados. Aunque el eje central de la familia lo constituyen el matrimonio y la filiación.

3.3. Elementos del proceso

Es preciso mencionar que los elementos del proceso son comunes para la mayoría de estos, de tal manera que se enumerarán los más importantes que se pueden encontrar en el derecho civil generalmente.

- a) **Órgano jurisdiccional:** El órgano jurisdiccional es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrollando su función como sujeto imparcial sobre las partes y, sus resoluciones definitivas, contienen autoridad de cosa juzgada.

- b) **Las partes:** En el proceso, a los sujetos interesados en el litigio, tanto el activo o actor demandante, el que pide, como el pasivo o demandado, en contra quién se pide, se le denomina parte

- c) **El proceso:** El objeto del proceso es la solución del litigio que se integra por la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado

- d) **La actividad procesal:** La actividad procesal, es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que marca la tramitación del proceso realizado por las partes y el órgano jurisdiccional. Las partes hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o



negando, ofreciendo y proponiendo medios de prueba para demostrarlas y formulando sus conclusiones. El órgano jurisdiccional, ordena y dirige el proceso, valora las pruebas y decide, su actividad se materializa a través de las resoluciones judiciales.

3.4. Características del proceso analizado desde la óptica del derecho de familia

El famoso tratadista Piero Calamandrei, ofrece como características del proceso de familiar, los siguientes:

- a) Acción e intervención del Ministerio Público: Debido a la antigüedad del tratado del autor, propone que el ministerio público debe ser el ente a investigar lo que proponen las partes en conflicto, pero en nuestro medio, la institución más acorde para investigar estos asuntos es la Procuraduría General de la Nación ya que está facultada para investigar todos aquellos asuntos en los cuales existan conflictos de familia
- b) Poderes de iniciativa del juez: El juez debe de estar no únicamente facultado en cuanto a conocimiento en proceso civil, sino que tiene que ser un experto en materia de familia de tal forma que la sentencia que emita sea razonada amplia y profundamente para que no cause detrimento a ninguna de las partes
- c) Pruebas ordenadas de oficio: Derivada de la competencia del juez, la pruebas deben ser ordenadas por él, ya que cada una de las partes tratará no solo de convencer al juez, sino de desestimar las pretensiones de la parte contraria. Por lo



tanto, el juez en su función, debe de ordenar las pruebas que deben de estimarse de tal forma que pueda dar su veredicto de forma imparcial y objetiva.

d) Ineficacia probatoria de la confesión espontánea: Esto no es eficaz ya que muchas veces la confesión espontánea se da para evitarse problemas o controversias mayores, por lo tanto este tipo de confesiones no deben de ser válidas para este tipo de juicios

e) Prohibición del arbitraje: Se prohíbe el arbitraje ya que es imperativo que el que decida sea un experto, así mismo tiene que ser un órgano jurisdiccional, ya que el arbitraje puede darse falta de certeza jurídica, por lo tanto no pueden resolverse en arbitraje en este tipo de controversias.³⁴

De manera similar, el autor Fix-Zamudio puntualiza que el proceso familiar "está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la *litis*, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros".³⁵

El derecho procesal familiar y del estado civil, es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas

El estado general de insatisfacción sobre el modo en que opera el sistema tradicional exige una revisión a fondo de los actuales mecanismos. Especialmente, en el ámbito

³⁴ Calamandrei Piero. **La constitución Inactuada**. Pág. 67

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor. **Derecho Procesal**. Pág. 33



del Derecho de Familia, debe abandonarse el criterio tradicional del juicio contencioso, pues enfrenta despiadadamente a los integrantes del grupo, sin satisfacción efectiva para nadie.

El proceso familiar exige el cumplimiento real del principio de inmediación procesal y la intervención dinámica y comprometida del juez.

Iniciado el proceso a petición de partes es conveniente, como regla el ulterior impulso judicial oficioso.

El proceso familiar debe desarrollarse a través de audiencias orales y privadas. Los abogados deben colaborar, asumiendo que son abogados de personas y no de meros casos. El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

El Estado debe arbitrar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento para el real acceso a la Justicia. Corresponde atribuir amplia competencia a los tribunales de familia, sin perjuicio de derivar medidas urgentes y ciertas cuestiones a otros juzgados cuando razones prácticas así lo aconsejen. El proceso familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilización de las formas sin violar el derecho de defensa en juicio. En tal sentido, se propicia la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas y una apertura del resto de los medios probatorios.



Los menores deben ser escuchados toda vez que hayan adquirido madurez suficiente y sus intereses se encuentren comprometidos. Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares (alimentos, régimen de visitas, etc) no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

3.5. Fases del proceso

En este apartado se estudiará las fases del proceso de tal manera que sea posible que se tenga un entendimiento de las mismas, de cómo estas fases se interrelacionan el proceso en sí.

a) **Fase de iniciación:** Son los actos que están representados por la demanda, para el actor, y por la contestación a la misma, por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella

b) **Fase del desarrollo:** Es la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de prueba. Es aquí donde las partes por disposición de la ley, deben probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso.

Como excepción con independencia del procedimiento probatorio, el órgano jurisdiccional puede completar la prueba con otras ordenadas en auto para mejor fallar, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el documento que se traiga a



la vista se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; al practicar cualquier reconocimiento o avalúo es porque se considera necesario o bien para ampliar los que ya se hubiesen hecho, o bien si la actuación que se trae a la vista tiene relación con el proceso.

c) **Fase de conclusión:** En esta última fase, las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.

3.6. Importancia del derecho procesal familiar

En el proceso familiar y del estado civil, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. En este proceso, asimismo, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

Tomando en cuenta la importancia de las relaciones familiares, el Estado tiene especial interés, como ha puntualizado Calamandrei, "en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza."³⁶

La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal

³⁶Calamandrei Piero. **Ob. Cit.** Pág. 91



modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

En nuestro país, el proceso familiar y del estado civil se sigue regulando normalmente por la legislación procesal civil, aunque desde hace tiempo se pueden advertir claras tendencias a darle un carácter publicístico y ya no preponderantemente dispositivo.

Por lo tanto es necesario que se legisle una ley propia no de juzgados de familia, sino de derecho familiar y procesal familiar de tal forma que no existan dudas sobre la certeza procesal y jurídica de las sentencias de los jueces. Es necesario que en Guatemala se regule un proceso netamente familiar al cual se puedan avocar todas aquellas personas que se vean afectadas o menoscabadas en sus derechos familiares, o bien se encuentren en una situación en la cual se encuentren en una controversia que necesite ser resuelta por los órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO IV



4. Procesos de conocimiento en el proceso civil de Guatemala

En este capítulo se trata de abordar la regulación legal de la figura de la subsanación en los procesos tramitados en los juzgados de familia, de la república de Guatemala, y analizar si ésta es en efecto viable en el derecho procesal de Guatemala.

4.1. Juicio ordinario

La jurisdicción ordinaria, o juicio ordinario, es la encargada de regular los casos en general, es decir que no tengan señalado un procedimiento especial. Como por ejemplo, el divorcio cuando este no es voluntario, o bien la separación que también se puede tramitar por esta vía, la nulidad del matrimonio y la acción judicial de paternidad y filiación.

Si en la audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo, se levantará el acta correspondiente, dictándose la resolución declarando terminado el juicio.

En el juicio ordinario se emplaza al demandado por nueve días para que conteste la demanda. Si no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.



Luego de los seis días de emplazado el demandado podrá hacer valer las excepciones previas que tuviera contra las pretensiones del actor, pero en cualquier estado del proceso puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será por la vía incidental; tal y como lo estipula el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio ordinario el plazo de prueba es de treinta días, concluido este período se señalará día y hora para la vista, tal y como lo estipula el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Previo a dictar sentencia el juez fijará día y hora para la vista, en la cual las partes podrán presentar sus alegatos escritos para convencer al juez de sus pretensiones, asimismo pueden solicitar que la vista sea pública, la cual se realizará dentro de un plazo de quince días de finalizado el período de prueba. La sentencia se dictará en un plazo de quince días así establece el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez dictará un auto para mejor fallar, el cual tendrá un plazo no mayor de quince días, tal y como lo estipula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El auto para mejor fallar brinda un mayor criterio al juzgador para dictar una sentencia justa y apegada a derecho, ya que por medio de dicho auto se efectuarán las pruebas que por alguna razón no se realizaron durante el período de prueba.

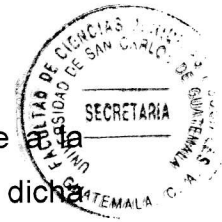


4.2. Juicio oral

Se encuentra dentro de las características fundamentales del proceso, denominado como juicio oral. El mismo se lleva a cabo a través de la palabra y su finalidad es la de obtener la declaración de una sentencia a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, entre otros, los asuntos que se tramitan por esta vía son: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos y la rendición de cuentas por parte interesada o bien obligada. En el tenor de esta obligación, es menester citar lo que estipula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual dice: “Este tipo de proceso es aquel que se tramita con la presencia de las partes ante el juez competente, su substanciación se hace a viva voz, pudiendo comparecer las partes y sus abogados”.

En juicio oral se tramitarán:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;
- Los asunto relativos a la obligación de prestar alimentos;
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- La declaratoria de jactancia; y,
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.



La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito. Si se le da trámite a la demanda el juez fija día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en dicha audiencia deberán presentar sus pruebas.

Si el demandado se allanare o confesare los hechos se dictará sentencia al tercer día. Si el demandado no asistiere a la audiencia, se fallará siempre que se hubiere recibido la prueba por parte del demandante. Si la audiencia se efectuare con la presencia de las partes se dictará sentencia dentro del quinto día a partir de la última audiencia. La audiencia es importante en virtud de que en esta no se interponen excepciones sino se llega a fallar sin más trámite.

4.3. Juicio sumario

Debe su denominación a que frente al juicio ordinario, sus trámites son más breves por la menor extensión de sus términos. De allí que justificadamente, el código anterior lo definiera como aquel que se sujeta a procedimientos más breves que los ordinarios. Es un procedimiento de tramitación abreviada, pues su trámite es más rápido debido a que los plazos son cortos. Tal como lo establece Manuel Ossorio, “En contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”.³⁷

De esto se deriva que el juicio sumario es de corta duración, de tramitación rápida para llegar, en el menor tiempo, a una conclusión, un fallo o una sentencia.

³⁷Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág.405



Al juicio sumario le son aplicables por analogía todas las disposiciones del proceso ordinario. Está regulado del Artículo 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo específicamente el Artículo 229 lo siguiente:

Es materia del juicio sumario:

- 1° Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2° La entrega de bienes muebles que no sea dinero.
- 3° Rescisión de contratos.
- 4° Dedución de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5° Los interdictos.
- 6° Los que por disposición de la ley por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Este proceso al igual que el proceso ordinario se inicia con una demanda, que debe contener los requisitos de toda primera solicitud, se emplaza al demandado por tres días, pudiendo dentro del segundo día de emplazado, interponer las excepciones previas a que se refiere el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.

Al igual que en el proceso ordinario, pueden interponerse en cualquier estado del proceso las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales deberán ser resueltas en sentencia. También hay que hacer referencia a las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda así como las relativas



a pago y compensación que, se pueden interponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia. El término para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, o bien tomar cualquier otra actitud procesal.

El proceso se abre a prueba por el plazo de 15 días. Concluido el período de prueba, el secretario debe de realizar el informe de las pruebas aportadas al juez. Posteriormente debe de verificarse la vista, la que se realizará dentro de un plazo no mayor a 10 días contados a partir del vencimiento del período de prueba. Si el juez lo considera necesario, también podrá decretarse auto para mejor fallar, la cual se practicara en un plazo no mayor de 15 días. La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes, pudiendo ser apelada dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, según lo estipula el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como lo estipula el Artículo 235 de la misma ley.

4.4. Análisis jurídico de la Ley de Tribunales de Familia desde la óptica de la subsanación de previos, de conformidad con el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil

Se debe iniciar por analizar la figura del previo en el derecho procesal y la subsanación de los mismos, así como las formas en las cuales estos afectan al mismo.

Se entiende por previo, todo aquel defecto que hace ineficaz una actuación de las partes frente al órgano jurisdiccional, quien rechaza la pretensión por encontrar que la demanda de petición no cumple con las formas legales correctas, ya sea por cuestiones de fondo o de forma. Estas se pueden corregir para que la pretensión sea



válida. La forma de corrección es conocida como subsanar la demanda, para que sea conducente.

La figura de la subsanación en el caso de algún previo, posee todo el sentido ya que no se rechaza el posible detrimento de los derechos, sino que más bien, hace que el escrito sea bien desarrollado y fundamentado, con el objeto de amparar la petición que se le hace al órgano jurisdiccional que acciona su autoridad a través del juez que conozca el caso. En teoría, todo esto tiene completo sentido y está desarrollado para que el derecho procesal civil sea más justo y competente. El problema surge en el momento de aplicarlo a la práctica, ya que es en esta donde el uso del previo se ha desvirtuado de su razón de ser.

Con esto en mente se debe analizar la Ley de Tribunales de Familia, ya que es en esta en la cual se ordena como debe de regirse el proceso familiar por ser éste de vital importancia dentro del derecho civil de Guatemala, y la celeridad del mismo, es lo que debe caracterizarlo ya que se acude al órgano jurisdiccional como forma de restablecer el imperio de algún derecho violentado y en el caso del derecho de familia se puede observar que estas peticiones son urgentes.

La Ley de Tribunales de Familia, está contenida en el Decreto-Ley Número 206 emitido por Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y en los considerandos de la misma, se encuentra su explicación, estableciendo que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado. Se contempla la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes. A su vez, que las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social,



obligan a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir un proceso o procedimiento especial para Tribunales de Familia. Es en esa base que se fundamentó la Ley de Tribunales de Familia, estableciendo en su Artículo primero que “se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.”

El Artículo segundo por su parte, establece los asuntos que se tramitaran en los tribunales de familia, siendo estos: los relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Del Artículo 3 al 7 de esta Ley, se establece la organización de los tribunales para su funcionamiento, normando quienes serán los encargados de conocer el proceso de familia, siendo para este caso los siguientes: Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de primera instancia; y b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

El Artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece que en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral al igual que las divergencias que surjan en materia de alimentos. El Artículo 9, señala que los procesos relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar se regirán de conformidad con lo que está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia por su parte norma que el procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia



debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto los casos a que se refiere el Artículo 10 anterior. A su vez que si se necesita asesoría legal en las audiencias sólo podrá ser brindada por un abogado colegiado, también que las instituciones de bienestar social podrán coadyuvar con el proceso al igual que los trabajadores sociales cuando sea requerida su participación para emitir dictamen como expertos.

El Artículo 11, establece que debe de procurarse la conciliación entre las partes como lo establece el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto quiere decir que los jueces deben emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados, para lograr el avenimiento de las partes. De todo deberá dejarse constancia en las actuaciones, es decir, que los jueces deben buscar la forma en la cual se establezca la conciliación entre las partes como una etapa en la cual el proceso debe tomar para su correcto funcionamiento.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, será analizado con sumo detenimiento. Este Artículo, establece: **Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales**, deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Es este el meollo de la problemática planteada en esta tesis, en el sentido que, se busca proteger a la



persona con más riesgo, la menos protegida en el litigio; por lo tanto se considera que por la urgencia en la cual se actúa en del derecho de familia, no es viable que se señalen los previos conducentes en otros casos de juicios civiles, ya que los jueces señalan previos en las distintas etapas del proceso, en especial a la parte demandante cuando se inicia un juicio.

En el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil están regulados los procesos de conocimiento, como su trámite, específicamente el Artículo 109 norma la omisión de requisitos legales: “Los jueces repelarán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”, sin embargo los juzgadores amparados en las facultades discrecionales que les otorga especialmente el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, infringen el cuerpo legal antes citado, imponiéndoles previos a subsanar, otorgándoles así una nueva oportunidad para presentar su escrito que valide su pretensión.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, sobre este sentido, en su fallo de veintiuno de abril de dos mil cinco, resuelve la apelación planteada en contra la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, constituida en Tribunal de amparo, en la acción de esa naturaleza. De conformidad con el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título II de dicho código.

Partiendo de esa base, se aprecia al tenor de lo preceptuado en el Artículo 109 de la ley ibíd, que los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado. Dicha disposición permite concluir que por imperativo legal, al generarse el presupuesto contenido en la norma citada, el juez que conozca del juicio de que se trata debe (obligatoriamente) rechazar las acciones intentadas.



No existe disposición legal alguna, ni en la Ley de Tribunales de Familia ni en el Código Procesal Civil y Mercantil, que determine la existencia y posibilidad de aplicación de la figura del **previo** como medio de superar las deficiencias advertidas en los escritos que, con ocasión de la interposición de acciones relacionadas con la obligación de prestar alimentos, sean advertidas por los jueces del ramo: Por ello, puede concluirse que en el caso concreto de los procesos relacionados con la materia anteriormente indicada, los escritos que no llenen los requisitos de ley sufrirán la consecuencia establecida en la norma previamente citada, es decir, deben ser rechazados por el juez en la complicada trama del juicio.

El juicio ordinario o bien el juicio oral y el sumario, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda y finaliza, normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión. Es a través de ella que el actor inicia la actividad jurisdiccional y que plantea el derecho que le asiste y quiere que se le declare su pretensión. Por su carácter formalista debe cumplir con los requisitos de contenido y forma que exige la ley, por eso el Código Procesal Civil y Mercantil, en sus Artículos 61 y 106 establece sus requisitos, y debe contener lo contenido en los Artículos 63 y 79 del mismo cuerpo legal.

La demanda se integra fundamentalmente por tres partes, la introducción, el cuerpo y el cierre y como muchos autores lo indican, es el proyecto de una futura sentencia. Según el Código Procesal Civil y Mercantil es obligación de los jueces repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que haya encontrado, disposición que considero no muy atinada, puesto que existen ciertos requisitos cuya omisión no redundaría en una eficaz o correcta emisión de la sentencia. Según mi opinión, los requisitos de fondo, peticiones imprecisas, impiden



al juez resolver el litigio tomando en cuenta el principio de congruencia y a estos requisitos es a los que debiera referirse el Artículo 109 del Código Procesal y Mercantil

Debido a las observancias en la tramitación de los procesos en los juzgados de primera instancia en el ramo de familia donde los jueces emiten resoluciones para beneficiar a la parte más débil como lo faculta la Ley de Tribunales de Familia, especialmente en su Artículo 12, se deja en estado de indefensión a una de las partes, haciendo mal uso de la palabra previo a resolver cuando no está regulado dentro los cuerpos legales de la legislación Guatemalteca en materia civil. Lo cual atenta directamente al proceso y la forma en la cual este es concebido en nuestro país, así como respecto a la celeridad del mismo y ulteriormente puede resultar en detrimento en contra de alguna de las partes inmiscuidas en un proceso familiar lo cual vulneraría de esta forma el objeto primordial del proceso, brindar justicia.

Por lo tanto es necesario que la figura del previo lejos de ser evitado por el proceso civil, debe de ser regulado, sobre todo en materia de derecho de familia ya que es posible que pueda hacerse un mal uso de esta figura, derivada de la discrecionalidad que la misma ley de tribunales de familia otorga a los jueces que conozcan cada caso, por eso es importante que se establezcan los parámetros en los cuales se puedan utilizar los previos dentro del proceso y que a su vez se determine con claridad las formas de subsanar estos errores.

También es preciso que el juez que razone la demanda, exponga todos los defectos que pueden encontrarse en la demanda de tal manera que se subsanen los errores que pueda contener el escrito, para que se cumpla el principio de celeridad dentro del proceso.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Respecto de los previos en general, los jueces los señalan en las distintas etapas del proceso amparados en las facultades discrecionales que les otorga especialmente el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. En especial se los fija a la parte demandante cuando inicia un juicio. En el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil se norma la omisión de requisitos legales, y el juez debería de repeler la demanda, negarla para su trámite totalmente; sin embargo, en la práctica se fijan previos antes de entrar a conocer la demanda y solo una vez reparado el error conoce el fondo del asunto. La subsanación respecto a la forma en que funciona en el derecho procesal civil de Guatemala tiene lógica, pero por la discrecionalidad legal en el ramo de familia, se provoca retardado al propio juicio.

Por lo que es preciso que se regule la figura de los previos ya sea como subsanación dentro de la legislación civil guatemalteca, de tal modo que se tengan bien entendidas las formas, modos y condiciones en las cuales pueden ser señalados y como pueden ser subsanados para que se le dé trámite a la demanda, para que se vuelva un proceso más eficiente y eficaz.

Queda a merced del legislador establecer la modificación ya sea del Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, o lo más viable, lo planteado en esta tesis, legislar un Artículo 12 *bis* en la Ley de Tribunales de Familia, para tener una definición legal del previo o subsanación, cuándo operan las condiciones para su fijación y las formas de suplir esas deficiencias, erradicando la discrecionalidad del juez.

Actuando así, se podrá cumplir con la naturaleza de la función protectora a la parte más débil en el litigio, como lo contempla la Ley de Tribunales de Familia

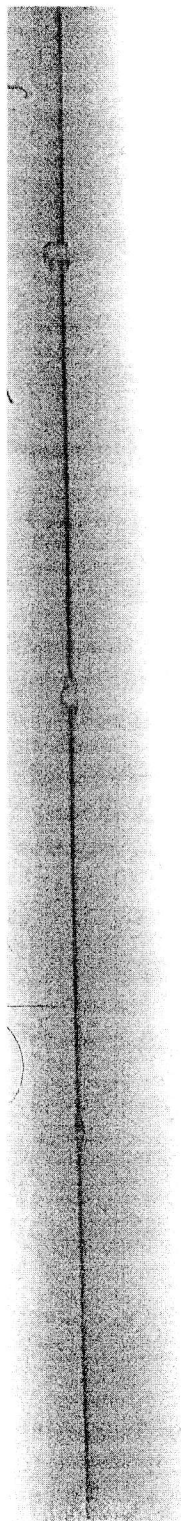




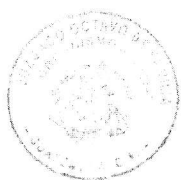
ANEXOS



Ejemplos de algunos previos dictados en distintos órganos de jurisdicción de familia.



60



ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA: 01197-2014-00282 JUEZ I,
OFICIAL III. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA PARA LA
ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DE GUATEMALA. Guatemala, VEINTISIETE
DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE.-----

I) Por recibido el memorial y documentos adjuntos que preceden, con los mismos
fórmese el expediente respectivo; II) Se toma nota de la dirección y procuración
con que actúa la presentada, así como del lugar señalado para recibir
notificaciones; III) Previo a darle trámite a la demanda con base al artículo 14 de
la Ley de Tribunales de Familia, que cumpla en el plazo de tres días la presentada
con lo siguiente: a) Indicar el lugar de su residencia para la práctica del estudio
socioeconómico correspondiente; IV) Notifíquese. ARTÍCULOS: 25, 26, 28, 31,
44, 45, 47, 50, 51, 61, 62, 62, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 106, 107, 108, 199,
200 al 209, 212, 213, 214, 215, 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 4, 5,
6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 1, 2, 3, 4, 16, 141 al 143,
165 de la Ley del Organismo Judicial.

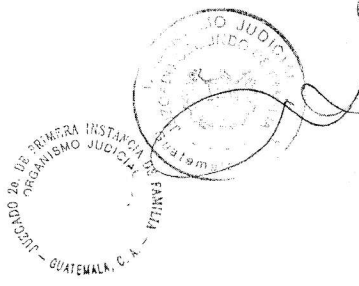
ABOGADA. BRENDA JOSEFINA GIL MAYEN
JUEZ

HERVIN OTONIEL VELASQUEZ SINDRO
SECRETARIO



78

78



ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA 01058-2013-01499/3o.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA PLURIPERSONAL: Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil trece.-----

I) Se tiene por recibida la demanda ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por la señora JESSICA PAOLA JORDAN PINZÓN DE SANTOS, plica y documentos adjuntos. II) Se toma nota de la dirección y procuración bajo la cual actúa la presentada, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. III) Previamente a admitir para su trámite a la demanda, que la presentada indique el promedio de ingresos que el demandado percibe para la fijación de la pensión alimenticia provisional solicitada. Artículos: 278 al 292 del Código Civil; 25, 26, 28, 29, 31, 50, 51, 62, 63 al 79, 106, 107, 177, 178, 183, 199 al 206, 213, 215 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 10, 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

[Handwritten Signature]
Lic. Don Patricio Zeceña Mejía
JUEZ

[Handwritten Signature]

Ante mí, *[Signature]* González
SECRETARIA

09:29:33

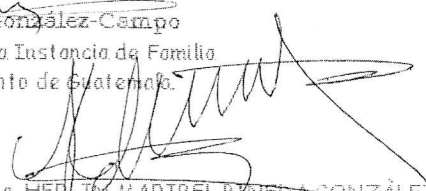


OFICIO No. _____
 REFERENCIA No. _____



REF. J-246-2014 ^{07.3ra} GUATEMALA, C.A. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. -----
 I) Por recibido el memorial y documentos acompañados, fórmese el expediente respectivo; II) Se tiene como abogado Director y Procurador al profesional propuesto; III) Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; IV) La plica presentada, queda en custodia de la Secretaría de este juzgado. V) PREVIAMENTE A RESOLVER, que la presentada cumpla con lo siguiente: a) Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 61, numeral 3º del Decreto Ley número 107, se establezca relación entre los hechos y las peticiones en razón de la pensión alimenticia definitiva y la pensión alimenticia provisional; b) Que fundamente como en derecho corresponde la prueba de declaración de parte. VI) Notifíquese. Artículos: 1 al 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79, 106, 110, 177, 178, 199, 202, 212, 213, 214, 304, 523 y 527 del Código Procesal Civil y Mercantil; 278, 279, 283, 285, 286, 287, y 290 del Código Civil; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10 al 14 de la Ley de Tribunales de Familia, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

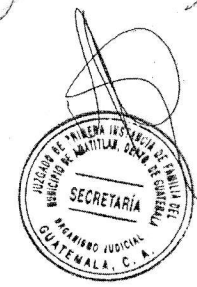
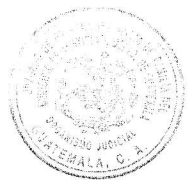
Abogado: Federico Gerardo ^{FD} Meza González-Campo
 Juez Suplente del Juzgado de Primera Instancia de Familia
 del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.


 Licda. HERLIEM MARIBEL PINEDA GONZÁLEZ
 SECRETARÍA.



2

26



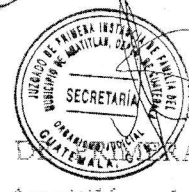
REF. J-246-2014 Of. Bro. Not. Única. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA del Municipio de Amatitlán del Departamento de Guatemala, seis de octubre de dos mil catorce. I) Agréguese a sus antecedentes el memorial anterior registrado con el número ochocientos veintiuno guión dos mil catorce; II) Como se solicita se tiene por subsanados los requisitos ordenados en la resolución dictada el dieciocho de septiembre del año en curso; III) No obstante lo anterior PREVIO A RESOLVER que la compareciente cumpla con subsanar los siguientes requisitos: a) que precise y aclare lo expuesto en la literal B) del número tres del apartado de Hechos con lo solicitado en la literal B) del número romano cuatro del Apartado de Peticiones de Trámite y b) Que cumpla con proporcionar el código único de identificación (CUI) del documento personal de identificación (DPI) que le pertenece a la parte demandada, ello con la finalidad de resolver lo pertinente sobre la medida precautoria solicitada. Notifíquese. Artículos: 1 al 25, 29, 31, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79,, 106, 110, 177, 178, 199 al 208 y 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 278 al 292 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 8º, 10, 11, 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 1º, 2º, 3º, del Decreto Número 15-71.

F. Maza
 ABOGADO FEDERICO GERARDO MAZA GONZALEZ-CAMPO
 Int. Suplente de Familia de Amatitlán
[Signature]
 Licda. Heriberto Maribel Pineda González



3

30



e las

REF. J-246-2014 Of. Bro. Not. Litica. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA del Municipio de Amatitlán del Departamento de Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil catorce. I) Agréguese a sus antecedentes el memorial anterior registrado con el número un mil doce guión dos mil catorce y documento acompañado; II) Como se solicita se tiene por subsanado el requisito ordenado en la literal b) del número romano tres de la resolución dictada el seis de octubre del año en curso; III) No obstante lo anterior PREVIO A RESOLVER que la compareciente cumpla con subsanar el requisito ordenado en literal a) del numero romano y resolución mencionados, toda vez que de la lectura del memorial inicial se determina que solicita se decrete el arraigo del demandado como medida precautoria, la cual no es procedente anotarla en el Registro General de la Propiedad como se solicita en el memorial que se resuelve. Notifíquese. Artículos: 1 al 25, 29, 31, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79,, 106, 110, 177, 178, 199 al 208 y 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 278 al 292 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 8º., 10, 11, 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 1º., 2º., 3º., del Decreto Número 15-71.

[Signature]
 ABOGADO ISMAEL RUANO LEMUS
 Juez Suplente de Familia de Amatitlán

[Signature]
 Licda. Herlin Maribel Echea González
 Secretaria

2252
 10:49:48p.m.
 2252



56
[Handwritten signature]

GUATEMALA, C.A.

REF. J-919-2009 Of. lro. Not.7mo. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA del Municipio de Amatitlán del Departamento de Guatemala, doce de noviembre del dos mil nueve. I) Por recibido el expediente que contiene Juicio Ordinario de Divorcio por Causa Determinada remitido por el Juez Cuarto de Familia de la Ciudad de Guatemala por declaratoria de Incompetencia para conocer del mismo; II) En consecuencia, Se tiene como Abogados Directores y Procuradores a los Profesionales del Derecho propuestos, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente; III) PREVIO A RESOLVER que la compareciente cumpla con subsanar los siguientes requisitos: A) Que señale lugar dentro del perímetro urbano de esta población de Amatitlán para recibir notificaciones conforme la Ley; B) Que amplíe los hechos sobre los cuales se funda para demandar la disolución del vínculo del matrimonio civil; IV) Para notificar a la actora de la presente resolución por esta única vez, se comisiona al Juez Primero de Paz Civil de la Ciudad de Guatemala, debiéndose librar el despacho respectivo. Notifíquese. Artículos: 1 al 25, 29, 31, 44, 45, 49, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79, 86, 97, 106, 177, 178 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º, 2º, 4º, 8º, 9º, 19, 11, 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

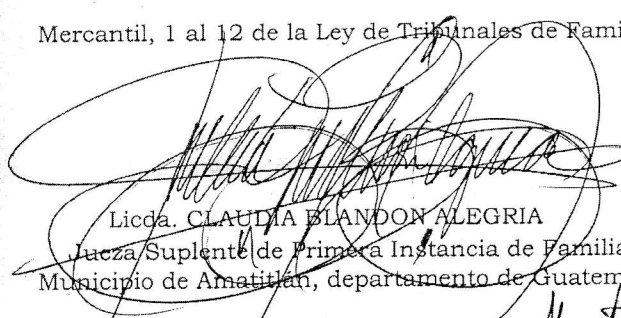
ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]
LICDA. AUDY YANELLY ARANA GONZALEZ



REF. J-070-2014 Of. 4to. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.-----

I) Por recibido el memorial que antecede, documentos y copias fórmese el expediente respectivo. **II)** Se toma nota de la dirección y procuración bajo la cual actúa el demandante, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **III)** La plica presentada queda en reserva de la Secretaria de este Juzgado. **IV) PREVIAMENTE A RESOLVER**, que el demandante cumpla con lo siguiente: **a)** Que en base a lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, se demuestre documental y fehacientemente por medio de certificación municipal constancia del domicilio conyugal que fincaron durante la vigencia de su matrimonio; **b)** Que cumpla con presentar garantía suficiente para asegurar las pensiones alimenticias futuras adjuntando constancia de ingresos donde actualmente labora; **c)** Que se adjunte certificación original del Convenio Voluntario, al que se hace referencia ; **d)** Que se amplíe el apartado de peticiones de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil; **V)** Notifíquese. Artículos citados y 162, 163, 164, 165, 166, 1686, 1687, 1690 del Código Civil, 1 al 25, 27, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 79, 106, 109, 110, 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1 al 12 de la Ley de Tribunales de Familia.-----


Licda. CLAUDIA BLANDON ALEGRIA
Jueza Suplente de Primera Instancia de Familia
Municipio de Amatitlan, departamento de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

ALBURES ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tipografía Nacional. Guatemala. 1964.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Ed. Universitaria. Guatemala. 1989.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Ed. Compañía. Argentina. 1943.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa. México. 2005

BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil**. Ed. Porrúa. México. 2006

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo I**. Ed. Serpeti. Guatemala. 1988.

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Ed. Abeledo-Perledot. España. 1999.

BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**. Ed. Fénix. Guatemala. 2002.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 11^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976

CALAMANDREI, Piero. **La constitución inactuada**. Ed. Tecnos. España. 2013.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Ed. Reus. España. 2010.

CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Ed. Reus. España. 2000.

DE PINA VARA, Rafael. **Instituciones de derecho civil**. Ed. Porrúa. México. 2007.



ESPASA CALPE. **Diccionario de la real academia española**. España Ed. Espasa, 2001.

FAVELA OVALLE, José. **Teoría general del proceso**. Ed. Oxford University Press. Estados Unidos. 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Derecho procesal**. Editorial UNAM, México. 1991

GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Ed. trillas. España. 2006

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Universitaria. Guatemala. 2006

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Ed. Civitas. Madrid, 1997.

MORÓN PALOMINO, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal**. Revista iberoamericana de derecho procesal 1962. Pág. 124

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Ed. Orellana, Alonso & Asociados. Guatemala. 2007.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta. Argentina 2004

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1947.

QUISBERT, Emilio. **Derecho procesal civil boliviano**. Ed. Paidós ibérica. España. 1985.

RAMOS PAZOS, René. **Derecho de familia**. Ed. jurídica de Chile. Chile. 1999

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Ed. Porrúa. México. 1979

ROSSEL, Enrique. **Manual de derecho de familia**. Ed. jurídica de Chile. Chile. 1991.

Legislación:



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107, 1964.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 206. 1964.